---Trelew, 24 de junio de 2024. ----------

---**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

---**CONSIDERANDO**: ----------

---**I. Antecedentes.**----------

---Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 259/2023 del 21 de noviembre de 2023 la Magistrada de primera instancia resolvió rechazar la impugnación deducida por la Municipalidad de Rawson (escrito ID 1256073) en contra de la liquidación practicada por la parte actora por escrito ID 1245623. Asimismo, rechazó la planilla de liquidación practicada por el Dr. J. F. C., en su carácter de letrado apoderado de la parte actora y ordenó practicar una nueva liquidación teniendo en consideración las observaciones efectuadas en el último considerando. Finalmente impuso las costas a la Municipalidad de Rawson y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

---Asimismo, y ante el pedido de aclaratoria formulado por la actora mediante ID 1309265, la jueza dispuso, mediante Sentencia Interlocutoria N° 282/2023, los siguiente: 1) modificar el Punto III) de la Sentencia Interlocutoria N° 259/2023 (21/11/2023), que quedó redactado de la siguiente manera: “III) Aprobar en cuanto ha lugar por derecho, la liquidación practicada por la parte actora en la suma de PESOS DOS MIL NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NUEVE CON TREINTA Y UN CENTAVOS, ($2.094.253.209,31) al 16/10/2023, comprensiva de: capital e intereses la suma de pesos $1.612.452.424,80, honorarios por la primera instancia regulados en la S.D N° 17/2020 (18%+40%= 25,2%), por la asistencia letrada de la parte actora Dr. J. F. C., la suma de pesos $406.338.011,04, honorarios regulados al Dr. C. por SIC N° 14/2017 (3,78 % total en ambas instancias) la suma de pesos $60.950.701,65, y honorarios regulados al mencionado profesional por SIC N° 51/23 (0,90% total de ambas instancias) la suma de pesos $14.512.071,82.----------

--- La demandada, mediante escrito ID 1319361 (fs. 418), interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue fundado por ID 1352094 (fs. 419/424). ----------

---Llegada la causa a esta alzada, el 23 de abril de 2024 (fs. 433/437 vta.) esta Sala dictó la sentencia interlocutoria Nº 013/2024 SIC, la cual revocó parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 259/2023 (21/11/2023, fs. 409/411vta.), modificada por Sentencia Interlocutoria N° 282/2023 (11/12/2023, fs. 412vta.), para reducir la tasa de interés aplicable que fuera dispuesta en la Sentencia Definitiva N° 17/20 a la mitad de la tasa activa que informa el B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas, desde la fecha de interposición de la demanda y hasta la efectiva percepción por parte de la actora, debiendo

realizarse en la instancia de grado las liquidaciones correspondientes. Asimismo, impuso las costas de la instancia de grado y de alzada en el orden causado, regulando los honorarios de los letrados patrocinantes. ----------

--- Mediante escritos digitales ID 1479185, ID 1479806 e ID 1481336 y que obran agregados a fs. 445/451vta, 452 y 453/455, respectivamente, la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación, indicando en la carátula adjuntada que se fundamenta en la causal prevista por el art. 291 inc. e del CPCC (arbitrariedad).----------

---**II. Agravios**: ----------

--- La casacionista expresa que esta alzada avanzó inauditamente sobre un doble conforme, el cual no se puede permitir en la ejecución de sentencia, puesto que las partes se deben limitar a dar cumplimiento a lo decidido, sin posibilidad de apartarse de lo ya resuelto. Agregó que cualquier desvío o alejamiento del proceso significa ingresar no solo en la arbitrariedad, sino también en el absurdo, máxime considerando que la Cámara arribó a una conclusión que no se compadece con lo sustentado por el mismo tribunal anteriormente.----

---Sostiene que la sentencia interlocutoria cuestionada vulnera la cosa juzgada en una magnitud desmedida y absurda al incurrir en la revocatoria lista y llana de un decisorio firme y que anteriormente había convalidado y confirmado.----------

--- Refiere que esa alzada, después de hacer hincapié en que el proceso judicial no puede apartarse de la preclusión, por cuanto ello implicaría una vulneración del debido proceso, en un brusco e inesperado giro llegó a la decisión de disminuir sensiblemente los intereses fijados por la jueza de primera instancia en la sentencia definitiva que goza de firmeza. ---

--- Insiste al señalar que la Cámara se desvinculó por completo de la ley positiva y del debido proceso, introduciéndose pretorianamente en una singular modificación a la sentencia firme.

--- Destaca que bajo ninguna circunstancia la morigeración de intereses puede alcanzar el período que va desde la interposición de la demanda y hasta el fallo de primera instancia, dado que ello implica lisa y llanamente una violación de la cosa juzgada por parte de un tribunal que antes había convalidado el pronunciamiento que ahora viene a revisar y sustituirlo, entrando en una órbita ajena a la competencia de la Justicia. ----------
--- Finalmente, hace reserva del caso federal.----------

--- **III. Análisis formal del recurso.** ----------

--- 1. Inicialmente se advierte que el recurso cumple –en líneas generales- con las exigencias establecidas en el punto 1 del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09, referentes a la cantidad de páginas, letra y tamaño. ----------

---No obstante, la casacionista no acompañó constancia, ni boleta alguna que acredite el pago del depósito previsto por el inciso “d” del artículo 292 del CPCC, y en la forma establecida por el inciso b del punto 3°del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/2009 STJ, conforme Acuerdo Plenario Nº 5069/2022 STJ.----------

--- Alegó encontrarse “exenta del pago de la tasa de justicia” por ser una asociación civil sin fines de lucro que agrupa a los clubes sociales y deportivos de rugby del Valle Inferior del Río Chubut. Añadió que le resultan aplicables las mismas exenciones subjetivas correspondientes al pago de la tasa de justicia prevista por el artículo 17, punto 2, inciso 2 de la Ley XXIV N° 13 que se establecen para las sociedades mutuales, cooperativas, asociaciones sindicales de trabajadores y asociaciones de defensa de consumidores. -------

--- En relación al cumplimiento del mentado depósito, cabe consignar en primer término que nuestro Superior Tribunal de Justicia viene sosteniendo en forma inveterada que cuando se interpone recurso casatorio, es *conditio sine qua non* cumplir con ese requisito de admisibilidad formal (STJCh, SI N° 73/SRE/06 y 61/SRE/14). Asimismo, estableció que ello no es más que una consecuencia del carácter extraordinario de la instancia, a la luz de las normas rituales que la reglamentan y que la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado, sin ninguna otra opción para el impugnante (STJCh, SI 205/2021 Secretaría Civil, Comercial y de Familia).----------

--- También es preciso señalar que dicho depósito no tiene la naturaleza jurídica de un tributo, sino que se presenta como “una carga que debe acreditar el recurrente en tiempo oportuno” (Hitters, Juan Carlos. Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación, p. 587/592,Ed. Platense SRL, Año 1998 y SI 43/SRE/16). ----------

--- En base a lo expresado, la casacionista debió cumplir inexorablemente con este requisito de orden económico, habida cuenta de que las asociaciones civiles sin fines de lucro no se encuentran expresamente exentas de su pago. Este criterio es receptado expresamente por el Superior Tribunal de Justicia para las cooperativas, por lo que deviene también aplicable a las asociaciones sin fines de lucro. Así, expresó: “El art. 292 inc. “d” del CPCC, no enumera a las cooperativas entre los entes exentos de cumplir el depósito ´… Están exceptuados de efectuar el depósito el Estado Provincial, los Municipios y sus organismos descentralizados y/o entidades autárquicas, el Ministerio Público y quienes gocen del beneficio de litigar sin gastos´. Ello porque la enumeración del texto legal es taxativa, por lo que el Tribunal carece de facultades para ampliarla; o contemplar la situación de la recurrente como una excepción, y concederle un plazo como pretende- para cumplir con esta exigencia, pues ese procedimiento no está previsto para la casación. el depósito debe, necesariamente, efectuarse

dentro del plazo de diez días establecido por el art. 292 del código adjetivo…" (conf. STJCh, Sentencia N° 65/SRE/2015).----------

--- Tampoco es procedente la intimación a cumplir con esta exigencia, pues ese procedimiento no está previsto para la casación. El depósito debe, necesariamente, efectuarse dentro del plazo de diez días establecido por el art. 292 del código adjetivo. La intimación también está regulada solo para el recurso de queja y no para la casación (art. 287, último párrafo y 292, inc. "d" del CPCC; y STJCh, SI N° 16/SRE/12 y 105/SRE/06, entre otras). ----------

---Asimismo, cabe consignar que dicho requerimiento no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (STJCh, SI N° 49/SRE/01) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir. Además, es criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh., SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras). ---------

--- En casos análogos como el que se analiza, el Superior Tribunal de Justicia dijo que, si el apelante no efectuó el depósito o no acompañó la boleta de depósito, ni refiere tampoco que hubiera válidamente surgido alguna imposibilidad de hacerlo, no es posible continuar con el análisis de las demás circunstancias traídas por la demandada (SREL N° 16/2023, STJCh del 01/03/2023). En otras palabras, el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y el Tribunal debe evitar que en la práctica se lo desvirtúe (Exptes. N° 11192/86, 16290/98, 17147/99, SI 26/SRE/08; 43/SRE/16, entre otros). ----------

--- En consecuencia, ante el incumplimiento en el pago del mentado depósito corresponde declarar, sin más, la inadmisibilidad formal del recurso extraordinario de casación interpuesto. ----------

--- 2. No obstante lo expresado, también se advierte que la sentencia Nº 19/2024 SIC recurrida es de carácter interlocutoria y, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida y resuelta, carece del alcance de una sentencia definitiva exigida por el art. 289 CPCC. ----

--- Tiene dicho el Excmo. Superior Tribunal de Justicia que, por tratarse de un proceso de ejecución de sentencia, la vía extraordinaria de la casación no es admisible, en vista de que las resoluciones recaídas en los procesos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva, así como las decisiones de los Tribunales comunes que interpretan y determinan el alcance de sus pronunciamientos anteriores, no son como regla susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria (STJCh sent. 96/99 SRE del 20/12/99).- ----------

--- En el presente caso, la recurrente cuestiona la morigeración de los intereses establecida en una sentencia interlocutoria, conforme la facultad prevista por el art. 771 del CCyCN.-- Siendo entonces la definitividad de la sentencia uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, su falta conlleva también la desestimación de éste (art. 289 del CPCC).

--- 3. Finalmente, también se observa que el escrito carece en forma absoluta del relato de los antecedentes del caso, por lo que el recuso no es autónomo. De este modo, no satisface la exigencia de autosuficiencia, razón por la cual no permite comprender el planteo que efectúa. De esta manera, incumple también lo dispuesto por el art. 292 inc. "a" del CPCC en cuanto a que la casacionista debe expresar el alcance de su impugnación. ----------

--- En este contexto, cabe señalar que la finalidad de este recaudo es que el Tribunal que debe entender en el recurso, pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución; por ello, es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella. ----------

---Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que: "... El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional..." (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, Fallos, 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otros; Levitán, José, "Recursos en el proceso civil y comercial", Ed. Astrea 1986, p. 142/144).----------

---También ha sostenido que "la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico-jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso" (STJCh, SI N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; SD N° 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras). ----------

--- El requisito de la autosuficiencia es obligatorio, porque emana de la propia normativa procesal (Néstor Pedro Sagüés, "Recurso extraordinario", Buenos Aires, Astrea, 2002, t. 2, p. 352). El cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe observarse en sede extraordinaria (STJCh, SI N° 152/SRE/04; SD N° 18/SRE/06, entre otras; y SCBA, P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789). ----------

--- Las omisiones apuntadas imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura del recurso, y, sabido es, que no corresponde acudir a otras piezas del expediente

para completarlo. Así, la casación en examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual resulta inadmisible.----------

--- Por todas las razones expresadas, corresponde disponer –sin más- a la desestimación de la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09).

--- **IV. Casación por arbitrariedad (art. 292 inc. e CPCC**).----------

--- Aun cuando la falta de los requisitos apuntados sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados por la casacionista para sustentar la vía extraordinaria. ----------

--- Señaló la recurrente en la carátula acompañada mediante escrito ID 8346252 que se interpone la casación por el art. 289 CPCC y violación de la doctrina de la arbitrariedad (art. 291, inc. e CPCC). ----------

--- Al respecto, nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).-

--- En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CSJN, 1993/12/02, “Baraldini, Luis E. y otros B.” 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004). ----------

--- La recurrente básicamente se disconforma con la decisión de esta alzada en cuanto dispuso reducir a la mitad la tasa de interés que establecía la sentencia definitiva dictada en autos. Para ello, consideró que este tribunal violó la cosa juzgada al modificar una sentencia que se encontraba firme. Puntualiza que dicha morigeración no puede alcanzar al período que va desde la interposición de la demanda y hasta el fallo de primera instancia, pues lo aplicable es lo ordenado en el fallo del juez de grado que este tribunal confirmó.----------

--- Sobre el particular, el fallo de este tribunal estableció que si bien la resolución que fija los intereses tiene autoridad de cosa juzgada, su cuantificación puede modificarse *a posteriori*. Agregó que la modificación de la tasa de interés no afecta la cosa juzgada, debiendo entenderse provisional (ver sentencia, fs. 436) con cita expresa de un fallo de nuestro Superior Tribunal de Justicia. ----------

--- A partir de las premisas expuestas, señaló que en virtud del art. 771 CCyCN el juzgador debe analizar el costo medio del dinero respecto de deudores en una situación crediticia análoga a la que fue sometida, teniendo en cuenta las condiciones de la operación y las particularidades que pudiera plantearse en el lugar del negocio. Luego estableció que la tasa de interés fijada por el magistrado en aquella oportunidad resulta desproporcionada o injustificadamente elevada a criterio del Tribunal para situaciones similares que pudieran generarse (ver sentencia fs. 437, segundo párrafo), por lo que dispuso reducir la tasa de interés aplicable que fuera dispuesta en la sentencia definitiva dictada en autos. ----------

--- De esta manera, no se advierte en la casación un ataque frontal y directo a los argumentos expuestos por esta Alzada para disponer la reducción de los intereses, sino más bien una simple discrepancia con lo resuelto, mediante un razonamiento paralelo que no hacen mella al decisorio recurrido. En efecto, ninguna consideración efectuó contra los siguientes argumentos: i) la morigeración de los intereses no afecta la cosa juzgada; y 2) que por imperio del art. 771 del CCyCN el tribunal puede analizar el costo medio del dinero respecto de deudores en una situación crediticia análoga. Por el contrario, solamente formuló generalidades en torno a la cosa juzgada y su inmutabilidad. Ello así, no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo solo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos. ----------

--- Cabe recordar que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02). ----------

--- En definitiva, las deficiencias en la crítica desarrollada en la casación dejan incólumes los fundamentos esgrimidos en la sentencia atacada, y por ese camino, falla en realizar un embate integral del pronunciamiento.----------

--- Consecuentemente los argumentos expuestos en el escrito recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes.----------

--- Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos formales establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar inadmisible la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

---En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora mediante escritos digitales ID 1479185, ID 1479806 e ID 1481336 contra la sentencia registrada bajo el número 13 del 2024 SIC, dictada por esta Sala. ----------

---2°) Tener presente la reserva de caso federal. ----------

---- 3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

GUILLERMO N. WALTER	**ALDO L. DE CUNTO**	**SERGIO R. LUCERO**
JUEZ DE CÁMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZ DE CÁMARA**

--- REGISTRADA BAJO EL Nº __022___ DE 2024 - SIC. - CONSTE. ----------

PABLO SEBASTIAN ETCHART
SECRETARIO SUBROGANTE